Contrato matrimonial de Juan Miguel de Casares y Ana María de Martierena.

1715-10-06 **AHPG-GPAH 3/2491, A: 127**

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de su Bendita Madre Amen= En las Casas nombradas de Barrancos sitas en jurisdicción del Noble y Leal Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravía a seis de Octubre del año de mil setecientos y quince ante mí Joseph Antonio de Zavala y Olazaval Escribano de Su Majestad del número, y Ayuntamientos de la Noble y Leal Villa de Rentería y éste dicho Lugar y testigos infrascritos parecieron presentes por una parte Juana de Arzaq viuda que fue y quedó de Pascual de Casares ya difunto, Juan Miguel de Casares hijo legítimo de los dichos Pascual y Juana y D. Miguel de Arzaq Presbítero Vicario de la Parroquial de la Población de Alza, tío del dicho Juan Miguel todos vecinos de la dicha Población; Y de la otra Joseph de Martierena con Ana María de Martierena su hija legítima habida de Serafina de Barrancos difunta vecinos de éste dicho lugar. Y dijeron que para mejor servir a Dios Nuestro Señor con consulta y consentimiento de los parientes de ambos está tratado y ajustado de que los dichos Juan Miguel de Casares y Ana María de Martierena se hayan de casar y velar conforme dispone el Santo Concilio de Trento precediendo las circunstancias prevenidas en él para cuyo logro habiendo Jurado por Dios Nuestro Señor en forma de derecho en manos de mí el dicho Escribano de que doy fe declararon de que para efectuar éste matrimonio no tienen parentela prohibido ni otro impedimento cárnico, y en ésta suposición el dicho Juan Miguel le da su fe y palabra de casamiento a la dicha Ana María y ella volvió a dar la suya al dicho Juan Miguel y ambos aceptaron recíprocamente y se obligan en toda forma de que serán tales marido y mujer y de que se casarán y velarán in facie ecclesie como dispone el dicho Santo Concilio dentro de cuatro días corrientes a la fecha de ésta Escritura pena de cien doblones aplicados para la parte obediente en que desde ahora para entonces se dan por incursos y quieren que ésta pena se les saque breve y sumariamente por vía de apremio sin aguardar el estilo ejecutivo cuyos auxilios y recursos renuncian como de derecho se requiera y porque las cargas del matrimonio son grandes y de mucho peso para sobrellevar aquellas y criar los hijos que mediante la divina providencia se procrean de éste conyugo cada parte trae a éste matrimonio y se dota de los bienes siguientes.

Lo primero el dicho Juan Miguel Dijo que es heredero mejorado en tercio y quinto del dicho Pascual de Casares su Padre que le mejoró por el testamento que otorgó mediante potestad que para ello le dio a D. Juan de Casares su hermano y tío del otorgante Presbítero y Beneficiado que fue de las Parroquiales de la Ciudad de San Sevastián el día veinte y ocho de Junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y nueve y usando de él el día tres de Julio del año de noventa y dos hizo la mejora del tercio y quinto de los bienes del dicho Pascual como parece de los instrumentos que se otorgaron por testimonio de Nicolás de Echeveste y Francisco de Carrión Escribanos del número de la dicha Ciudad a que se remite y mediante ésta mejora adquirió el otorgante para sí sus hijos y herederos la Casa Solar de su apellido de Casares con su huerta, tierras sembradías y baldías, manzanales, jarales, robledales y demás sus pertenecidos sita en dicha Población notoria y conocida por su nombre= Y una tienda y bastarda de unas casas sitas en la dicha Ciudad en la calle del Puyuelo de ella pegante a la Pescadería cuyos altos son de Antonia de Berra viuda de Martín de Asnariz; Y unas casas enteras sitas en la dicha Ciudad pertenecientes a la dicha Casa Solar en la calle llamada de Lorencio de ella, y estos bienes adquirió y posee el otorgante con gravamen de ser los dichos tercio y quinto del Vínculo y Mayorazgo, y solo tiene en ellos libre su legítima legal, con más cuatrocientos ducados de vellón que a cuenta de sus legítimas paternas y maternas le pagó a Catalina Pérez de Casares su hermana al tiempo que contrajo matrimonio con Antonio de Berra dueño de la Casa Solar de Garro como parece del dicho contrato= Ídem trescientos ducados de la dicha moneda que así bien le ha dado y pagado a cuenta de sus legítimas a D. Sevastián de Casares Presbítero y Manuela de Casares sus hermanos; Y estos bienes trae a éste matrimonio con carga y obligación de ciento y cincuenta ducados de plata a Censo principal que deben a los Cabildos Eclesiásticos de la dicha Ciudad.

Ídem trae a éste matrimonio como heredero único y universal del dicho D. Juan de Casares su tío que le nombró por tal por su última disposición que otorgó el día cinco de Noviembre del año pasado de setecientos y ocho por testimonio del mismo Carrión lo primero de cuanto le pertenecía por sus legítimas paternas y maternas y en otra cualquiera forma en la dicha Casa Solar de Casares= Lo segundo con las obras y mejoramientos que hizo en ella y sus pertenecidos= Lo tercero con la Casería nombrada de Alamulia sita en la dicha Población con todos sus pertenecidos y estos bienes aplicó y le dio al otorgante el dicho D. Juan habiendo primero fundado por de Vínculo y Mayorazgo y como tales trae a éste matrimonio.

Ídem la dicha Juana de Arzaq Dijo que al tiempo y después que se casó con el dicho Pascual de Casares su marido trajo a su poder por vía de dote mil y quinientos ducados de vellón como parecerá de su contrato matrimonial y otros instrumentos que hay en su razón, y del dicho matrimonio tienen por sus hijos legítimos a los dichos Juan Miguel, D. Sevastián, Catalina y Manuela de Casares y a María de Casares y por tales los declara y reconoce, y para que lleve efecto éste matrimonio en la vía y forma que más haya lugar de derecho y para el logro del dicho Juan Miguel convenga la mejora al susodicho en el tercio y quinto de la dicha dote y de las mejoras que constante el dicho matrimonio y después he hecho en dicha así en sus aumentos y reedificación como en la redención de un censo de cien ducados de principal que se le debía al dicho Cabildo de San Sevastián.

Ídem hace de ésta mejora de tercio y quinto con carga y obligación precisa e inviolable de que durante los días de su vida de la otorgante el dicho Juan Miguel le haya de dar para sus alimentos y lo demás necesario el usufructo que le tocare de la dicha mediante sus derechos y que al fin de sus días el mismo Juan Miguel haya de hacer el gasto de sus aniversarios en la Parroquial de la dicha Población de Alza conforme se acostumbra con personas de su obligación.

Ídem el dicho Joseph de Martierena Dijo que para que lleve efecto éste matrimonio le dota a la dicha Ana María de Martierena su hija con mil y quinientos escudos de plata que hacen quince mil reales de ésta moneda que D. Matheo de Martierena su hijo y hermano de la susodicha residente al presente en la Villa de Madrid le ha donado dado y enviado para efectuar éste matrimonio los cuales se obliga el dicho Joseph entregará en dinero plata labrada, y ajuar de casa a examen de Perito nombrado por las partes luego que el mismo día que se casaren pena de ser apremiado a ello por todo rigor de derecho; y respecto de los gravámenes de los Vínculos referidos para en caso que suceda cualquier accidente no pensado el dicho Juan Miguel y la misma Juana juntos y juntamente de mancomún a voz de uno cada cual de por sí y por el todo insolidum renunciando como renuncian las leyes de duobus Rex de bendi y la auténtica presente hoc hita de fide iusoribus epístola del divo Adriano división y excusión de bienes depósito de costas y expensas con todas las demás leyes que son y hablan en razón de la mancomunidad como en ellas dice y se contiene otorgan que se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones presentes y futuros libres y con las rentas de los dichos Vínculos de que llegando el caso de la restitución de los dichos un mil y

quinientos escudos que trae **(a)** éste matrimonio por cualquiera caso pensado o no pensado volverán a la susodicha, y a quien su derecho representare luego que tal suceda lisa llana realmente y con efecto y sin contienda de juicio alguno pena de ejecución y costas de la cobranza y para mayor seguridad de ello además de la obligación de personas y bienes que llevan hechas y sin que aquella perjudique a la especial ni al contrario sino que de ambos derechos y de cualquiera de ellos se pueda usar y se use por expresa y especial hipoteca obligan todos los dichos bienes contenidos en ésta Escritura de Capitulaciones libres y los frutos de los mayorazgos en la forma y términos que conforme a la disposición legal al derecho de la dicha Ana María convenga= Y ponen los otorgantes por condición indispensable que lo que Dios Nuestro Señor no quiera ni permita si éste matrimonio se disolviere sin hijos legítimos o habiendo los tales murieren en edad pupilar o llegando a edad competente de poder testar abintestato como también sucediendo la muerte de los contrayentes o cualquiera de ellos abintestato en tal caso los bienes dotales que cada parte trae a éste matrimonio se hayan de volver al troco y rodilla de donde salieron como también los gananciales que hubiere y esto en conformidad de la ley de Sepúlveda y fuero de troncalidad y cláusula de reversión usada y guardada que hay y ha habido de inmemorial tiempo a ésta parte en la Ciudad de Fuenterravía en cuya jurisdicción se otorga éste contrato sin embargo de las leyes que en contrario hablan= Y todas las dichas partes por lo que a cada uno toca a la observancia y cumplimiento de éstas Capitulaciones se obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros habidos y por haber en forma y dieron todo su poder cumplido como le tienen a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes a cuyo fuero se sometieron con renunciación del suyo propio y la ley Sit combenerit de iurisditione ómnium iudicum y la última Pragmática de las sumisiones para que les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada sobre que renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma= Y las dichas Juana de Arzaq y Ana María de Martierena por ser mujeres a mayor abundamiento renunciaron las leyes del Beleyano Senatus Consulto nuevas y antiguas Constituciones las de Toro y partida y las demás favorables a las mujeres de cuyas fuerzas fueron capacitadas por mí el Escribano de que doy fe= en cuyo testimonio así lo otorgaron siendo presentes por testigos… y los otorgantes a quienes a quienes yo el Escribano doy fe conozco, firmaron los que sabían y por los que no a su

ruego un testigo y yo el Escribano en fe de todo ello=

_____